

481D0058

27. 2. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 53/67

**DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO**

de 20 de enero de 1981

**on\*de\*los\*representantes\*de\***

por la que se establece el régimen aplicable a los intercambios entre la República Helénica y los países y territorios de Ultramar para los productos propios de dicha Comunidad

(81/58/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

Considerando que los Estados miembros celebraron entre sí el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero;

Considerando que el Acta de adhesión de 1979 prevé la necesidad de medidas de adaptación y de transición por lo que respecta a las relaciones comerciales entre la República Helénica y ciertos terceros países;

De acuerdo con la Comisión,

DECIDEN:

*Artículo 1*

A partir del 28 de febrero de 1981, y hasta el 28 de febrero de 1985, el régimen aplicable a los intercambios de la República Helénica con los países y territorios de Ultramar será el que resulte de la Decisión 76/570/CECA <sup>(1)</sup> referente a la apertura de preferencias arancelarias para los productos CECA originarios de los países y territorios de Ultramar, cuya última modificación la constituye la Decisión 80/163/CECA <sup>(2)</sup>, y del Anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1981.

*El Presidente*

Ch. A. van der KLAAUW

<sup>(1)</sup> DO n° L 176 de 1. 7. 1976, p. 99.

<sup>(2)</sup> DO n° L 35 de 12. 2. 1980, p. 27.

## ANEXO

**Condiciones particulares de aplicación de la Decisión 76/570/CECA con objeto de tomar en consideración la adhesión de la República Helénica**

*Artículo 1*

Para los productos originarios de los países y territorios de Ultramar sujetos a la Decisión 76/570/CECA, la República Helénica suprimirá progresivamente los derechos de aduana de importación según el siguiente calendario:

- el 28 de febrero de 1981, cada derecho quedará reducido al 90 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1982, cada derecho quedará reducido al 80 % del derecho de base,
- las otras cuatro reducciones, del 20 % cada una, se efectuarán:
  - el 1 de enero de 1983,
  - el 1 de enero de 1984,
  - el 1 de enero de 1985,
  - el 1 de enero de 1986.

*Artículo 2*

Para cada producto, el derecho de base sobre el que se efectuarán las sucesivas reducciones previstas en el artículo 1 será el derecho efectivamente aplicado el 1 de julio de 1980 por la República Helénica con respecto a los países y territorios de Ultramar.

*Artículo 3*

1. La República Helénica suprimirá progresivamente las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana de importación sobre los productos originarios de países y territorios de Ultramar según el siguiente calendario:

- el 28 de febrero de 1981, cada exacción quedará reducida al 90 % del tipo de base,
- el 1 de enero de 1982, cada exacción quedará reducida al 80 % del tipo de base,
- las otras cuatro reducciones, del 20 % cada una, se efectuarán:
  - el 1 de enero de 1983,
  - el 1 de enero de 1984,
  - el 1 de enero de 1985,
  - el 1 de enero de 1986.

2. Para cada producto, el tipo de base sobre el que se efectuarán las sucesivas reducciones previstas en el apartado 1 será el tipo aplicado por la República Helénica el 31 de diciembre de 1980 con respecto a la Comunidad de los Nueve.

3. Toda exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana de importación, introducida a partir del 1 de enero de 1979 en los intercambios entre Grecia y los países y territorios de Ultramar, quedará suprimida el 28 de febrero de 1981.

*Artículo 4*

Si la República Helénica suspendiere o redujere derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a los productos importados de la Comunidad de los Nueve más rápidamente de lo previsto en el calendario establecido, suspenderá o reducirá también, al mismo nivel, los derechos o exacciones de efecto equivalente aplicables a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

*Artículo 5*

1. Los depósitos de garantía a la importación y los pagos al contado que estén en vigor en Grecia el 31 de diciembre de 1980 para las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar, se suprimirán progresivamente a lo largo de un período de tres años a partir del 28 de febrero de 1981.

Los tipos de los depósitos de garantía a la importación y los pagos al contado se reducirán según el siguiente calendario:

- el 28 de febrero de 1981: 25 %,
- el 1 de enero de 1982: 25 %,
- el 1 de enero de 1983: 25 %,
- el 1 de enero de 1984: 25 %.

2. Si la República Helénica redujere, con respecto a la Comunidad de los Nueve, el tipo de los depósitos de garantía a la importación o los pagos al contado más rápidamente de lo previsto en el calendario establecido en el apartado 1, concederá la misma reducción a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar.